

NUE 61-A-2015

Bran Hernández contra Presidencia de la República
Improponibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del veinte de abril de dos mil catorce.

El 14 de marzo de este año, el Oficial de Información de la **Presidencia de la República (PR)**, remitió escrito de apelación interpuesto por **José Gilberto Bran Hernández**, en contra de la resolución de prevención emitida el 25 de marzo de 2015 y notificada el 7 de abril mismo mes y año, junto al expediente administrativo del presente procedimiento.

De acuerdo con lo expresado en su escrito y a su solicitud de información, el apelante solicitó: a) el credo de la Organismo de Inteligencia de Estado (OIE); b) la Ley del Organismo del Estado; c) el Decreto de creación de la OIE; y, d) constancia de que trabajo para dicho ente, con fecha de ingreso el 1 de octubre de 1994 y fecha de despido el 30 de junio de 2009.

Por su parte, el Oficial de Información de la **PR**, previno al apelante que aclarara los siguientes puntos: i) que señalara, en relación al credo de la OIE, el documento específico que pretende obtener en este procedimiento; ii) que detallara, en relación a la ley, la institución de la que requiere dicho documento; y, iii) que indicara si la constancia de trabajo se encuentra agregado a su expediente laboral de la institución.

El apelante expresa que dichas prevenciones son una estrategia para burlar la ley, ya que corresponde al Oficial de Información tramitar la solicitud ante la autoridad requerida y proporcionar la respuesta que ésta brinde.

Asimismo, el apelante solicitó que se inicie procedimiento administrativo sancionador contra el Oficial de Información de la **PR**, por las infracciones enmarcadas en

el Art. 76 letras “c” y “e” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), sin especificar si son muy graves, graves o leves, en relación con el Art. 77 de la citada ley.

I. Como parte de la garantía del respeto pleno al Derecho a la Protección No Jurisdiccional, este Instituto debe verificar que los recursos de apelación interpuestos cumplan plenamente con los requisitos de admisibilidad y proponibilidad establecidos en la Ley. Este análisis preliminar de admisibilidad debe estar matizado por la flexibilidad que debe revestir los procedimientos tramitados ante esta sede administrativa; y, tiene por propósito verificar si, con base en el artículo 102 de la LAIP en relación con los artículos 90, 91, 277 y 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), los escritos presentados y las peticiones planteadas cumplen con los requisitos mínimos necesarios para darles trámite y para, en consecuencia, respetar todas la garantías procesales de las partes y sujetos intervinientes.

En ese sentido, este Instituto advierte que el señor **Bran Hernández** pretende impugnar la resolución de trámite en la cual se efectuaron las prevenciones antes señaladas. De este modo, en el caso en análisis, al momento de presentar la apelación aún no existía un pronunciamiento definitivo que denegara la información solicitada.

De conformidad con el Art. 66 inciso 5° de la LAIP, si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva; si estas observaciones no son subsanadas en el plazo antes indicado la solicitud deberá rechazarse, sin perjuicio de que pueda presentarse una nueva solicitud. Esta prevención suspende el plazo de entrega de la información.

Así, la prevención efectuada por el Oficial de Información de la **PR** constituye una resolución o acto administrativo de trámite, controlable por medio de la impugnación de la resolución final que conceda el acceso o lo deniegue. Dicho de otro modo, el apelante podría atacar la legitimidad o no de las prevenciones efectuadas como parte de los vicios o

argumentos por los que podría estar en desacuerdo con la resolución definitiva. Esto es así, por que las prevenciones están diseñadas, en principio, para sanear el procedimiento sin que constituyan en ningún caso la decisión que les ponga fin.

Así, pues, para el caso en análisis, correspondía al apelante subsanar las prevenciones dentro del plazo de cinco días y, entonces, esperar un pronunciamiento definitivo sobre su solicitud dentro de los plazos establecidos en el Art. 71 de la LAIP, pues no es posible impugnar actos de trámite de manera autónoma, a no ser que se trate de actos que ponen fin al procedimiento y, sin resolver el fondo, impidan su continuación, como bien podría ser una declaratoria de inadmisibilidad. En consecuencia, no puede estimarse que se haya verificado una denegatoria de la información, pues la resolución impugnada es un acto de trámite, lo que sugiere que el procedimiento de acceso aún no había concluido o que debió impugnarse la resolución que le puso fin.

Sin contrariar lo anterior, el apelante está facultado para impugnar ante este Instituto —por la vía de la apelación y dentro del plazo de ley— una eventual resolución definitiva que deniegue la información por no subsanar prevenciones que a su criterio sí fueron cumplidas o se efectuaron de modo ilegítimo.

II. Por lo antes expuesto, la apelación interpuesta carece de los presupuestos materiales y sustanciales necesarios para su tramitación, puesto que no existe correspondencia entre los hechos descritos y los motivos establecidos en la LAIP para interponer el recurso de apelación. Este tipo de deficiencias de fondo no son subsanables e impiden por completo que este Instituto pueda emitir un pronunciamiento, afectando directamente la pretensión en sus requisitos esenciales. Por lo anterior, en aras de promover el acceso eficaz a la justicia administrativa y evitar el dispendio innecesario de recursos o provocar dilaciones indebidas, con base en los Arts. 102 de la LAIP y 277 inciso 1° del CPCM, la referida apelación debe declararse improponible.

Finalmente, sobre la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Oficial de Información de la PR, es dable declararla improponible, debido a que los hechos expuestos por el solicitante, no se ajustan a las

conductas tipificadas en los literales “c” y “d” de los incisos 1°, 2° y 3° del Art. 76 de la LAIP, por lo que es inoficioso e ineficaz tramitar dicha denuncia.

Sobre la base de los argumentos antes expuestos, las disposiciones legales citadas y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 11, 18 de la Constitución; y, 102 de la LAIP en relación al 277 inciso 1° del CPCM, este Instituto, **resuelve:**

a) Declárase improponible la apelación interpuesta por **José Gilberto Bran Hernández** en contra de la **Presidencia de la República**, por las razones antes indicadas.

b) Devuélvase el expediente administrativo relacionado con el presente caso al **Oficial de Información de la Presidencia de la República**, una vez esta resolución adquiriera estado de firmeza. El referido expediente deberá ser retirado en las oficinas de este Instituto por dicho servidor público o por persona debidamente autorizada.

c) Declárese improponible la denuncia interpuesta por **José Gilberto Bran Hernández** en contra del **Oficial de Información de la Presidencia de la República**, por las razones antes expuestas.

Notifíquese.

-----ILEGIBLE----- ILEGIBLE-----C. H. SEGOVIA-----
-----JCAMPOS-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADO POR LOS
SEÑORES COMISIONADOS QUE LO SUSCRIBEN-----“RUBRICADAS”-----